

DECISIÓN DEL EXPERTO

Zecha Hartmetall-Werkzeugfabrikation GmbH c. Nombre Omitido
Caso No. DES2026-0033

1. Las Partes

La Demandante es Zecha Hartmetall-Werkzeugfabrikation GmbH, Alemania, representada por Bartsch Rechtsanwälte PartG mbB, Alemania.

El Demandado es Nombre Omitido.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <zecha.es>.

El Registrador del nombre de dominio en disputa es REGISTRAR.EU. El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 8 de septiembre de 2026. El 8 de septiembre de 2026, el Centro envió a Red.es por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 9 de septiembre de 2026, Red.es envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.ES”) (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 11 de septiembre de 2026. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 1 de octubre de 2026. El Demandado no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 6 de octubre de 2026.

El Centro nombró a Francisco Salamero Laorden como Experto el día 15 de octubre de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es una empresa alemana dedicada a la fabricación y venta de, entre otros productos, herramientas de corte de alta precisión. La Demandante es titular del registro de marca de la Unión Europea número 018873553 Z ZECHA (figurativo), registrado el 19 de octubre de 2023 en las clases internacionales 7, 8, 10 y 40 (en lo sucesivo, la “Marca Z ZECHA”).

El nombre de dominio en disputa fue registrado el 2 de febrero de 2026. En el momento de presentación de la Demanda, el nombre de dominio en disputa albergaba un sitio web de parking con enlaces patrocinados a sitios web de terceros. En la actualidad, el nombre de dominio en disputa no aloja ningún sitio web.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante alega que el nombre de dominio en disputa es similar hasta el punto de crear confusión con su Marca Z ZECHA. Ello es así ya que las únicas diferencias existentes entre ambos son la presencia en el nombre de dominio en disputa del dominio de nivel superior de código de país (“ccTLD”) correspondiente a España “.es”, así como la omisión en el mismo de la letra inicial “Z” de la Marca Z ZECHA.

La Demandante considera que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa. El Demandado no ha recibido de la Demandante autorización alguna para utilizar la Marca Z ZECHA en el nombre de dominio en disputa, no es conocido en el ámbito comercial ni a través del nombre de dominio en disputa ni a través del término “zecha”, ni ofrece a la venta productos o servicios identificados por medio de dicho término. Por otra parte, el Demandado no utiliza el nombre de dominio en disputa para ofrecer productos o servicios de buena fe. A este respecto, la Demandante ha aportado evidencia de que el nombre de dominio en disputa alojaba a un sitio web de parking con enlaces patrocinados a sitios web de terceros. Además, la Demandante ha probado que el Demandado ha hecho un uso indebido del nombre de dominio en disputa, al enviar correos electrónicos no autorizados desde una cuenta de correo electrónico vinculada con el mismo, utilizando en ellos como remitente el nombre de la persona que ocupa el puesto de Director General de la Demandante, habiendo además redirigido previamente el nombre de dominio en disputa al sitio web “<http://www.zecha.de>” de la Demandante para generar una impresión de credibilidad. Además, la Demandante señala que los datos de contacto del titular del nombre de dominio en disputa que figuran en la base de datos Whois corresponden a la persona que ocupa el puesto de Director General de la Demandante, quien ha confirmado no haber registrado el nombre de dominio en disputa, acentuando esta identidad falsa la falta de derechos o intereses legítimos del Demandado sobre el nombre de dominio en disputa.

Finalmente, la Demandante considera que el nombre de dominio en disputa se ha registrado y se utiliza de mala fe. La Demandante recalca que el Demandado registró el nombre de dominio en disputa más de dos años después del registro de la Marca Z ZECHA, por lo que conocía o debería haber conocido la existencia de dicha marca en el momento de registrarlo. Además, el nombre de dominio en disputa no ha sido usado con fines legítimos desde el momento de su registro. Así, el Demandado se ha hecho pasar por el Director General de la Demandante, suplantando su identidad, y se ha puesto en contacto con clientes desde el mismo día del registro del nombre de dominio en disputa. A este respecto, la Demandante subraya que los datos de contacto del titular del nombre de dominio en disputa que figuran en la base de datos Whois coinciden con los de la persona cuya identidad habría sido utilizada sin autorización y no con los del titular real del nombre de dominio. Además, la Demandante alega que el nombre de dominio en disputa redirigía al sitio web “<http://www.zecha.de>” de la Demandante, lo que tenía por objeto inducir a los destinatarios de

los correos electrónicos a creer que se trataba del nombre de dominio oficial en español de la Demandante, dando una mayor impresión de credibilidad y legitimidad. Igualmente, la Demandante incide en que el registro del nombre de dominio en disputa por parte del Demandado impide a la Demandante utilizar el nombre de dominio en disputa para su expansión en el mercado español.

B. Demandado

El Demandado no contestó a las alegaciones de la Demandante.

6. Debate y conclusiones

Dadas las semejanzas existentes entre el Reglamento y la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la “Política UDRP”), el Experto valorará el presente caso atendiendo tanto a las resoluciones adoptadas bajo la Política UDRP como a la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP (“[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#)”).

A. Cuestión Preliminar: Identidad del Demandado

De acuerdo con el artículo 2 del Reglamento, tiene la consideración de Demandado en un procedimiento “el beneficiario del registro de un nombre de dominio conforme al cual se ha iniciado una demanda conforme al Reglamento”.

La Demandante ha señalado en su Demanda que el nombre de la persona que figura como registrante del nombre de dominio en disputa coincide con el nombre del Director General de la Demandante, informando además de que ha tenido lugar una usurpación de su identidad. Se observa igualmente que la dirección del domicilio del registrante proporcionada por Red.es coincide con la dirección del domicilio de la Demandante. También ha aportado la Demandante junto a su Demanda – como antes se indicaba - un correo electrónico que confirma la utilización del nombre de dominio en disputa para enviar comunicaciones suplantando la identidad del Director General de la Demandante. A este respecto, el Experto nota que el Demandado no ha rebatido ninguna de las afirmaciones de la Demandante sobre esta usurpación de identidad.

En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, el Experto confirma que el Centro ha notificado la Demanda al Demandado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

De este modo, a la vista de las circunstancias, el Experto ha decidido que la inclusión de cualquier posible mención al nombre del Demandado en el procedimiento no cumple ningún propósito en el presente caso, por lo que se ha decidido omitir sus siglas del encabezado de la presente Decisión, así como cualquier otra posible mención al mismo.

B. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos

La Demandante ha acreditado su titularidad sobre la Marca Z ZECHA, referida en los Antecedentes de Hecho. Por tanto, el Experto estima que posee Derechos Previos sobre ella a los efectos del Reglamento.

El Experto observa que el nombre de dominio en disputa reproduce casi íntegramente la Marca Z ZECHA de la Demandante, exceptuando su letra inicial “Z”. De este modo, la Marca Z ZECHA resulta reconocible en el nombre de dominio en disputa, debiendo considerarse similar hasta el punto de causar confusión con los Derechos previos de la Demandante (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.7). Finalmente, en cuanto a la presencia del ccTLD “.es” en el nombre de dominio en disputa, la misma no resultará relevante a efectos de esta comparación (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.11.1).

A la vista de lo anterior, el Experto considera probada la concurrencia de la primera de las circunstancias previstas en el Artículo 2 del Reglamento.

C. Derechos o intereses legítimos

Revisadas las manifestaciones y la documentación que obran en el expediente, el Experto no ha hallado evidencia o indicio alguno que permita concluir que la Demandante hubiera autorizado o licenciado al Demandado a utilizar la Marca Z ZECHA en el nombre de dominio en disputa, ni tampoco la existencia de una posible relación entre partes que pudiera justificar su registro. De igual manera, el Experto tampoco ha encontrado prueba alguna de la posible titularidad del Demandado sobre derechos de marca con efecto en España consistentes o compuestos por el nombre de dominio en disputa o por el término “zecha”, ni de que el Demandado hubiera sido comúnmente conocido por el nombre de dominio en disputa.

Por otra parte, la Demandante ha aportado un correo electrónico acreditativo de la utilización del nombre de dominio en disputa para realizar un intento de phishing o suplantación ilegítima de la persona que ocupa el puesto de Director General de la Demandante. Dicho correo – enviado el mismo día que el nombre de dominio en disputa fue registrado - contiene una oferta a una compañía para que supuestamente adquiera maquinaria para la Demandante, ofreciéndole posteriormente una comisión junto al pago que la compañía adelantara para la compra de dicha maquinaria. A la vista de estas circunstancias, el Experto recuerda que el uso de un nombre de dominio con fines de suplantación y fraude no puede conferir derechos o intereses legítimos a su titular (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 2.13). Asimismo, si bien la Demandante también ha aportado evidencia del empleo del nombre de dominio en disputa para alojar un sitio web de parking con enlaces patrocinados a sitios web de terceros, el Experto estima que dicha utilización no puede considerarse, en las circunstancias del caso, como una oferta de bienes y/o servicios de buena fe ni un uso legítimo no comercial o leal del nombre de dominio en disputa (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 2.9).

Finalmente, pese a que la Demandante ha señalado que el nombre de dominio en disputa redirigía en el pasado al sitio web “http://www.zecha.de”, el Experto señala que no se ha aportado prueba alguna en apoyo a dicha afirmación.

De este modo, el Experto concluye que la Demandante ha demostrado prima facie la falta de derechos e intereses legítimos del Demandado sobre el nombre de dominio en disputa, demostración esta que no ha sido desvirtuada por el Demandado al haberse abstenido de participar en el procedimiento (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 2.1).

Finalmente, puesto que el nombre de dominio en disputa reproduce casi en su totalidad la Marca Z ZECHA de la Demandante, exceptuando su letra inicial “Z”, resultando además prácticamente idéntico al nombre de dominio <zecha.de>, utilizado por la Demandante¹ para operar su presencia en línea, el Experto considera que el nombre de dominio en disputa conlleva un riesgo de confusión por asociación con la Demandante.

A la vista de lo anterior, el Experto considera probada la concurrencia de la segunda de las circunstancias previstas en el Artículo 2 del Reglamento.

D. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

En relación con el registro del nombre de dominio en disputa de mala fe, el Experto nota que el mismo fue registrado en una fecha posterior a la del registro y uso de la Marca Z ZECHA por parte de la Demandante. Además, como antes se ha expuesto, el nombre de dominio en disputa reproduce casi en su totalidad la Marca Z ZECHA, resultando además casi idéntico al nombre de dominio <zecha.de>, utilizado por la Demandante para operar su presencia en línea. Igualmente, el Experto observa que el nombre de dominio

¹ El Experto, en el ejercicio de sus facultades generales (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 4.8), ha constatado que el nombre de dominio <zecha.de>, referido en la Demanda, ha sido utilizado por la Demandante con anterioridad al registro del nombre de dominio en disputa, siendo aún utilizado por ella en la actualidad.

en disputa ha sido utilizado para enviar correos electrónicos aparentando proceder de la Demandante, utilizando en ellos como remitente el nombre de la persona que ocupa el puesto de Director General de la Demandante. Estas circunstancias evidencian un conocimiento específico de la Demandante. A la vista de todos estos hechos, así como de la falta de derechos e intereses legítimos del Demandado sobre el nombre de dominio en disputa, el Experto considera que – en el balance de las probabilidades – resulta posible inferir que el Demandado tuvo en mente a la Demandante y su Marca Z ZECHA en el momento de registrar el nombre de dominio en disputa, habiéndolo registrado precisamente por su similitud con los Derechos Previos de la Demandante. Por ello, el Experto concluye que el registro del nombre de dominio en disputa debe ser considerado de mala fe (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 3.2.1).

Por otra parte, en cuanto al uso del nombre de dominio en disputa de mala fe, el Experto recuerda que la utilización de un nombre de dominio con fines fraudulentos constituye un uso de mala fe conforme a la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 3.4. Así, el empleo realizado del nombre de dominio en disputa por el Demandado para enviar – con los datos de la persona que ocupa el puesto de Director General de la Demandante como remitente - correos electrónicos supuestamente procedentes de la Demandante, ha de ser claramente considerado con un fin de carácter fraudulento y constitutivo de mala fe. De igual modo, en relación con el uso del nombre de dominio en disputa para albergar un sitio web de parking con enlaces patrocinados a sitios web de terceros, el mismo supone, en opinión del Experto, un uso de mala fe a los efectos del artículo 2 del Reglamento. Ello es así dada la finalidad del mismo de, intencionadamente, atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a la página web alojada bajo el nombre de dominio en disputa, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad de la Demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción del sitio web.

Finalmente, en cuanto a la actual falta de utilización del nombre de dominio en disputa, el Experto entiende inverosímil un posible uso de buena fe del mismo a la vista de las circunstancias hasta aquí expuestas, así como del empleo de datos falsos en el registro del nombre de dominio en disputa anteriormente referido. De este modo, el Experto estima que la actual tenencia pasiva del nombre de dominio en disputa ha de ser considerada como de mala fe a los efectos del Reglamento (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 3.3).

A la vista de lo anterior, el Experto considera probada la concurrencia de la tercera de las circunstancias previstas en el Artículo 2 del Reglamento.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <zecha.es> sea transferido a la Demandante.

Francisco Salamero Laorden

Experto

Fecha: 21 de octubre de 2026